MEDIDAS DE TIERRAS [1]

En la misma conformidad que los peritos, dicho Juez con citación de las partes practicó la remedida, y regulación, que una en pos de otra son de el tenor siguiente=En dicho día mes y año [Al margen: Remedida] don Gabriel de Santhiago y Alfeiran Corregidor y Juez Subdelegado de medidas de tierras en este partido en compañía de mis testigos, peritos nombrados Francisco Moraga, y Miguel Jaen, para los efectos contenídos, Miguel Ramos, Gregorio Rosales, y Lorenso Rosales, pasamos [roto] juntos al paraje que llaman Guanacaste primer mojón que señala el testimonio de los títulos perdidos para principiar las remedidas estando presentes los dichos como vecinos y partes, mandé a los medidores que apercibiesen la cuerda de cinquenta [roto] de dicha remedida la que principió en dicho mojón, arreglandome a los títulos, o testimonio, y dicho Guanacaste está cerca de un cerrito llamado Peña Blanca y de allí salimos para una sabana cenegosa buscando a la parte de el Sur, dejando a la mano derecha tierras de Juan Ramos, hasta llegar a un cerrito que llaman la Tierra Colorada mojón de dicho Ramos, y se le dio dicho mojón también a estas, hasta donde se midieron ciento veinte [repetido: veinte] y nueve cuerdas, y diez y ocho baras castellanas de dicha Tierra Colorada mojón señalando, de donde se toma para dentro de un monte, pasando por la Quebrada de las Pitas, hasta llegar a la punta de un cerro grande principio de una cerranía que sirvió de lindero, quedando siempre a la derecha, y siguiendo por su falda se pasó el río del Diriá saliendo por una rinconada, hasta llegar a un cerrito que se le [roto] por nombre los Dolores principio del Potrero de Rivas donde señala el testimonio de los titulos segundo mojón, hasta donde se midieron ciento, y veinte y dos cuerdas de cinquenta baras castellanas hallando de exeso nobenta y tres cuerdas, quedando aquí por primera [roto: ca] correspondiente al primer larguero, y se prosiguió la medida de Sur a Norte [roto: da] dichas medidas segundo larguero y se fue tomando la orilla de un río que llaman del Medio, y fue siempre siguiendo la cuerda dejando a la derecha tierras que llaman del Senso, y fue a rematar la medida hasta el paso del Cacao, mojón de estas tierras, y segundo larguero hasta donde se contarán ciento treinta, y dos [roto: c] y [roto] dicho mojón se prosiguió la última cavezada y se fue tirando la cuerda, atravesando un monte siguiendo el rumbo de oriente a poniente, se paso por las juntas del río del Medio, y el Diriá, dejando a la derecha tierras de la Concepción, buscando siempre la primera cavezada del Guanacaste primer mojón que señala el testimonio de los títulos, hasta donde se midieron ciendo y veinte, y cinco cuerdas y seis baras

(1) Archivo Nacional, Sección Histórica, Clase colonial, Serie Complementario Colonial, Nº 7379.

castellanas, quedando cerrada esta medida, que se acabo sin contradicción alguna, y lo firme con los que supieron, y los testigos de mi asistencia, con quienes autuo [sic] a falta de escrivano público, ni real que así lo certifico=Gabriel de Santhiago y Alfeiran=Francisco [roto] [Al margen: regulación] Juan Pacheco= Francisco Peres de León=don Gabriel de Santhiago y Alfeiran corregidor por su Magestad, y Juez Subdelegado de medidas de tierras. Visto las antecedentes, hechas por mi, [roto: cotejad] con los que declara el testimonio de los títulos se halla de exeso once caballerías y la quarta parte de otra que juntas las seis, medidas que constan por dicho testimonio con las once de augmento [sic] de la remedida son todas veinte y tres caballerías y la quarta parte de [roto], siendo cada cuerda de cinquenta baras castellanas y para que conste lo firmé con los testigos presentes a falta de escribano, que certifico=Gabriel Santhiago y Alfeirán=Jlan Pacheco=Francisco Pérez [Al margen: Prosigue] de León=Después de la qual mandó dicho juez, que con citación de las partes se resibiese información sobre el verdadero valor de dichas tierras, cuias [roto: depo] de los testigos de ella, son en esta forma [Al margen: declaración de Miguel Jaen mulato de 50 años]. En el pueblo de Nicoya en treinta y un días de el mes de agosto de el año de mil setecientos sesenta y quatro don Gabriel de Santhiago y Alfeirán Corregidor por su magestad de este partido, y en el Juez Subdelegado de medidas de tierras, para [roto] formación mandada resivir, hice parecer ante mi a Miguel Jaén, que ha hecho oficio [roto: rito] vecino de esta jurisdicción a quien certifico conosco, y debajo del juramento que fecho tiene fue por mi preguntado y examinado por el conocimiento de dichas tierras y su verdadero valor dixo que las conoce como que se ha criado circunvecino de el paraje que son inútiles por el invierno deonde está un poco abierta de campo la tierra, son cenegales atoyosos, y en el verano son prietas que se parte la tierra, y estériles de pastos para los ganados, de donde sobrebiene morirse muchos de ellos, que esto es notorio a toda esta jurisdicción; que solamente se hallan en dicho paraje dos, o tres caballerías buenas, cuio interéz sabe que le muebe el poseedor a pagar las demás, y que ha visto pagar otras como ellas a seis tostones, que este considera puede ser el valor de cada caballería, que esto es lo que puede declarar en el asumpto [sic], siendo la verdad socargo de el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó leída esta su declaración, dixo ser de hedad [roto] quenta años, y no firmó por no saber hicelo [sic] dicho Juez, y los testigos de mi asistencia con quienes actuo a falta de escribano, que certifico= Gabriel de Santhiago y Alfeirán=Juan Pacheco [Al margen: Declaración de Francisco Moraga mulato de 36 años] Perez de León=En el pueblo de Nicoya en dicho día mes, y año don Gabriel de Santhiago y Alfeirán corregidor de este partido, y en el Juez Subdelegado de medidas de tierras para la información mandada recivir hice comparecer ante mí a Francisco Moraga mulato vecino de esta jurisdicción a quien certifico conosco, que ha hecho oficio de perito, y vajo del juramento fecho, fuele por mí preguntado por el conocimiento de dichas tierras, y su verdadero valor, dixo: que las conoce por ser uno de los circumbecinos al paraje, y haberse criado siempre en el, y por lo propio que sabe son mui inútiles montuosas, javalosas, [i e: jabonosas] y atoyosas, y por el verano priotosas, y sin ningún sacate para la manutanción del ganado, y que si este no se saliera a otras tierras todo se muriera, por no tener más que una porción

de tierra con sacate, la misma que le hace a pagar las demas, y que esto es público en toda la jurisdicción, y que a su parecer valdrá cada caballería de cinco a seis [roto: tostones] que esto es lo que sabe sobre el particular, por ser la verdad socargo de juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dixo ser de edad de treinta y seis años poco más o menos y que no [roto] las generales de la ley firmolo conmigo dicho Juez y los testigos con quienes actúo a falta de escrivano=Gabriel de Santhiago y Alfeiran=Francisco Moraga=[Al margen: declaración de Pedro Moraga mulato de 40 años] Juan Pacheco=Francisco Pérez de León=En el pueblo de Nicoya en dicho día mes, y año don Gabriel de Santhiago y Alfeiran Corregidor de este Partido por Su Magestad, y Juez Subdelegado de medidas de tierras para la información mandada recibir hice parecer [sic] ante mi a Pedro Moraga vecino de esta jurisdicción mulato, a quien certifico conosco, y le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho bajo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntando, y siendo examinado por el verdadero valor de las tierras de que se trata, dixo: que por ser [roto: veci] ella, y criarse siempre en este paraje las conoce mui bien, y que sabe son inútiles, y de poco, o ningún valor exepto unas, dos. o tres caballerías y que todas las demás son montuosas, atoyosas, y javalosas [i e: jabonosas] teniendo en el verano muchas grietas, y por faltarles igualmente el sacate, se suele morir algún ganado, por lo que unas con otras concidera pueden valer a seis tostones, que esto es lo que sabe, por haber visto pagar cada caballería de otras como ellas a dichos seis tostones y que esta es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirma y ratifica siéndole leída esta [roto] declaración, que es de hedad de quarenta años poco más o menos, que no le tocan las generales de la ley, no firmo por no saber, hicelo yo con los testigos de mi asistencia a falta de escribano=Gabriel de Santhiago y Alfeiran=Juan Pacheco=Francisco Pérez de [Al margen: Prosigue] León=En cuio estado mandó dicho Juez sacar al pregón las enunciadas tierras por termino de nuebe días y no habiendo havido postor a ellas, y puesto su parecer jurado en que asento no poder valer más que los seis tostones cada caballería en que estaban abaluadas, por ser, como eran, tierras inútiles por haberlas andado, visto, y reconocido, hizo remisión de los autos a este Juzgado, donde se presentaron [roto] [Al margen: Escrito] escrito que sigue=Juan Antonio del Bosque, y Artiaga Procurador numerario de esta [roto] Audiencia y apoderado de el Capitán Miguel Ramos y Gregorio Rosales vecinos de la Jurisdicción de el Partido de Nicoya, como más aya lugar ante vuestra señoría paresco y digo: Que mis partes como lexitimos dueños de un citio nombrado Santa Cruz en términos de la propia jurisdicción, por haber cedido en ellas la parte que les tocaba a otros interezados nombrados Lorenzo y Dionicio Rosales; pidieron al Juez Subdelegado de dicho partido se lo pasase a remedir y haciendolo asi executado resultaron de exseso a fabor de Su Magestad once caballerías, y una cuarta parte de otra de que están promptos [sic] a su composición, como aparece de los autos, y poder que devidamente presento, para que Vuestra Señoría en su vista, y de lo que expusiere el señor Fiscal sea mui servido de admitir a mis partes a la moderada composición de dichas tierras, cuio importe estoy prompto [sic] a su nombre a enterar en estas Reales Cajas, y [roto: mandarm] correspondiente título, para ocurrir a pedir el

de su comfirmación, mediante lo qual=A Vuestra Señoría pido y suplico sea mui servido de proveer y mandar hacer como refiero, que es justicia vuestra=Juan [Al margen: prosigue] Antonio Bosque=De que mande dar vista al [Al margen: Pedimento del Señor Fiscal] Señor Fiscal, quien hizo este pedimento=El Fiscal de Su Magestad dice: Que Vuestra Señoría podrá admitir a estas partes a la moderada composición que solicitan de once caballerías, y la cuarta parte de dicha tierra, que resultaron de exeso dentro de los mojones de la hacienda que posee declarando su verdadero valor por más de los seis tostones que los testigos, y medidor deponen, y enterada en Cajas Reales la cantidad que se regulare corresponder [sic] librar el título, precediendo dar quenta a la Real Audiencia, y que se entienda sin perjuicio de naturales, ya sea en la legua de resguardo, o de otras tierras de que se les haya hecho merced conforme a la Ley del Reyno. Guathemala y febrero nuebe de mil, setecientos, sesenta y cinco= Romana [Al margen: Prosigue] con cuia vista, y de los autos a los [sic] dose de febrero de el año próximo pasado de mil [roto: sete], sesenta y cinco, proveí el de este tenor=Autos y vistos: Declaranse sugetas a [roto: moden] posición las once caballerías, y una [roto: y] parte de otra de tierras, que constan de estos autos, y enterándose en estas Reales Cajas a razón de seis tostones por cada caballería en que se regula la mitad de su verdadero valor se libre título en la forma ordinaria precediendo el darse cuenta a la [Al margen: prosigue]. Real Audiencia=Licenciado López de Urrelo Y haviendose dado quenta con los autos de la materia al Supremo Tribunal de esta Real Audiencia se mandaron llebar al Relator, y hechose [roto] de ellos, por uno que se proveyo a los veinte y tres de dicho febrero, se mandó que el Ingeniero en Jefe don Luis Diez Nabarro informase de el número de caballerías, y si se hallaban comprehendidas dentro de los mojones, y medidas de el título y fecho se trajese. En su cumplimiento el [Al margen: Informe del Ingeniero] dicho Ingeniero informó lo siguiente: Mui Poderoso Señor=El Coronel Ingeniero en Gefe de los Reales exercitos y plazas de Su Magestad en conformidad del decreto de Vuestra Alteza que antecede ha reconocido los autos, y mensuras executadas en el citio de Santa Cruz del Partido de Nicoya, y dice: que por la primera [roto: m] Planillo que se incluye en el que devidamente presenta, arreglado a los tiros que se citan en la medida que executó don Andrés de Soto-Mayor en ocho de marzo de setecientos, veinte y nuebe que se halla incerta en el testimonio del título, de cuia figura primera, regulada su superficie halla el Ingeniero tener de arca treinta y seis caballerías doscientas veinte y dos cuerdas quadradas, y el referido Soto reguló solo seis caballerías=Y formando la figura segunda de el mismo planillo arreglada a la remedida practicada por don Gabriel de Santhiago Alfeiran en veinte, y quatro de agosto de setecientos, sesenta y quatro conforme a sus tiros, y mojones, que estos estan con la primera de el título, menos el mojón tercero, que en la primera le nombra el Potrero de Ribas, y en la segunda el Serrito de los Dolores, cuia área la encuentra el ingeniero tener sesenta y dos caballerías, ciento treinta cuerdas, y quatrocientas y seis baras quadradas, y dicho medidor le reguló solo once caballerías y [roto] quarta parte de otra de exeso, las que juntas, con las seis caballerías del título hacen [roto: Diez y] caballerías, y una [roto: qua] y no [roto] y tres como dice; pero siendo, como es la referida área [roto]. la remedida de dichas sesenta y dos caballerías, ciento treinta cuerdas, y quatrocientas

seis baras, de las que vajando las seis caballerías que por el título consta tener pagadas a Su Magestad, resultan de exeso cinquenta, y seis caballerías ciento, treinta cuerdas, y quatro cientas, y seis baras todo quadrado, que son las que se deben pagar, y componer con Su Magestad según parese salbo yerro de pluma, suma, u otra, qualquier equivocación y es quanto puede decir e informar el Ingeniero, en consequencia de el predicho Decreto. Guathemala y marzo seis de mil, setecientos, sesenta [Al margen: prosigue] y cinco años=Luis Diez Nabarro=Con cuia vista a los veinte y dos [omitido: días] de agosto de dicho año proximo pasado de sesenta y cinco se proveyó por dicho Supremo Tribunal de la Real Audiencia el auto que dice [Al margen: Auto de la Real Audiencia] así=Debuelbense al Señor Juez para que verificado el entero por el todo del exeso que comprenden de el informe del Ingeniero en Jefe libre el título en [Al margen: Prosigue] la forma ordinaria Y en su consequencia a primero de este corriente mes y año provee el auto de este [Al margen: (roto) del Jusgado] tenor=Vistos: El entero mandado ha [roto] de febrero del año pasado de setecientos, sesenta y cinco por este jusgado, se entienda por las caballerías de la regulación que saca el Ingeniero [Al margen: Prosigue] Director=Licenciado López de Urrelo=En cuia virtud se hizo en la Real Caja de esta Corthe el entero que consta de esta certificaión=don Francisco Xavier de Reguena Contador [Al margen: certificación] Juez=Oficial Real interino de la Real Hacienda y Caja de esta corte que despacho solo en ella certifico que por parte de Miguel Ramos, y Gregorio Rosales vecinos de la Jurisdicción del Partido de Nicoya enteró en esta Real Caja ciento sesenta y nueve pesos quatro reales y medio, por los mismos en que por el Señor Oydor Juez Principal de [sic] Real derecho de tierras de este Reyno fueron admitidos a moderada composición por las cinquenta y seis caballerías, ciento, cuerdas, y quatro cientas y seis baras de tierra todo quadrado que resultaron de exeso en la remedida del citio nombrado Santa Cruz en la propia jurisdicción a razón de [roto: tones] cada caballería mitad de su verdadero valor según certificación de don Agustín de Guiraola Escribano de Cámara de esta Real Audiencia para que conste de dicho entero doy la presente en Guathemala en tres de febrero de mil setecientos, sesenta y nuebe años= Don Francisco Xavier de [Al margen: Prosigue] Reguena=y mediante a haberse cumplido por parte de Miguel Ramos y Gregorio Rosales con el tenor de los autos incertos, para lo que prevenido, tenga efecto y los suso dichos justo, y lexítimo título de las referidas cinquenta y seis caballerías ciento treinta cuerdas, y quatrocientas y seis baras de tierra, todo quadrado, libro el presente por el qual en nombre de Su Majestad, y virtud de su novísima Real Cédula de instrucción dada en San Lorenzo el Real, a quince de octubre de el año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, y de el poder, y facultad, que por ella se me confiere, doy y hago merced a los dichos Miguel Ramos, y Gregorio Rosales de las mencionadas tierras contenidas, y deslindadas en la remedida incorporada para que en ellas puedan hacer casas de vivienda, sanjas, corrales, cercas, potreros, y los demás edificios que les pareciere, sembrar qualesquiera semillas de castilla y de la tierra, tener y criar ganados mayores y menores, vestias mulares y caballares y [roto] más que quisieren y por bien tubieren haciendo y disponiendo de dichas tierras a su voluntad, como de cosa suya propria [sic] havida y adquirida con justo y lexítimo título, como este lo es, mediante el entero hecho en la Real Caja

de esta Corte de su importansia de la composición a que fueron admitidos, y diligenciado concernientes que precedieron practicadas en esta Real Audiencia conforme al capítulo décimo de dicha Real Instrucción en cuia conformidad todo sea para los dichos Miguel Ramos y Gregorio Rosales, sus herederos y subcesiones [sic] y quien mejor su derecho representare, y de ellos tuviere título causa voz, o rason, y en qualquier manera fuere parte lexítima. Y mandó al Juez Subdelegado del Partido de Nicoya, que siendo requerido con este título por parte de los suso dichos les de y haga, dar la poseción de las mencionadas tierras sus montes, aguas pastos, y abrebaderos real, corporal, actual, velguaci [sic] como la quisieren, y de todo lo que les pertenece de hecho, y de derecho en que los amparen, y defiendan, como yo por el presente lo hago sin consentir que de ellos sean desposeídos sin [roto] primero oídos y por fuero y derecho vencidos con calidad de que hayan de ocurrir ante los Señores [roto] Oydores de esta dicha Real Audiencia por la confirmación deste título conforme a lo prevenido en dicha Real Intrucción de que ha de tomar rason el contador de quentas real de esta Corte y así se guarde y cumpla sin hacer en contrario con ningún pretexto pena de doscientos pesos para la Real Cámara, y Fisco. Fecho en la ciudad de Santhiago de Guathemala a dies de febrero de mil, setecientos sesenta y nuebe años.

Licenciado don Domingo López de Urrelo [rubricado]

Por mando de su Señoría

Agustín de Guiraola y Castro [rubricado]

Tomó razon al Contador de cuentas Reales Guatemala y marzo 14 de 1769.

Iturvide [rubricado]

Derechos de la oficina 31 ps., 2 reales.

Título de cinquenta y seis caballerías ciento, treinta cuerdas y [roto: ientas] y seis baras de tierra que resultaron de exeso en el citio nombrado Santa Cruz en la Jurisdicción del Partido de Nicoya, a fabor de Miguel Ramos, y Gregorio Rosales de aquel vecindario tienen enterada en la Real Caja de esta Corte la importancia de su composición, a que fueron admitidos de que ha de tomar razón el contador de quentas reales de ella=Oficio de Guiraola.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sisilias de Jeruzalen de Nabarra de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mayorca, de Sevilla de Serdeña de Córdoba de Corsega, de Murcia de Jaén de los Algarbes de Algesira de Gibaltrar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales islas y tierra firme del Mar Oceáno, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol y Barcelona Señor de Viscaya y de Molina etc.=Por cuanto a mí Presidente, y Oydores de mi Audiencia, Corte y Chancillería Real que recide en la Ciudad de Santhiago de Guathemala por Real Cédula de Intrucción expedida en San Lorenzo el Real a quince de octubre del año de mil setecientos, cinquenta y cuatro, se le confirió facultad para que en mi Real Nombre despachase las confirmaciones de los títulos de tierras que celebrasen a favor de las partes por el Juez Principal de este Real Derecho constando haber enterado en Cajas Reales

el precio de la venta o composición de ellas, y el derecho de media annata, respectivo, y haciendo de nuebo aquel servicio pecuniario que paresca correspondiente con presedente vista de mi Fiscal de la dicha mi Audiencia, por quedar relebadas las partes de los costos de acudir a mi Real Persona por las confirmaciones de sus poseciones y en esta conformidad la parte de Miguel Ramos y Gregorio Rosales vecinos de la jurisdicción de el Partido de Nicoya, presento en la dicha mi audiencia un título expedido a su favor a los diez de febrero pasado de este año por don Domingo Lópes de Urrelo caballero de la Orden de Calatraba de mi Consejo Oydor, Decano jubilado de ella y Juez Principal [roto] Real Derecho de Tierras de cinquenta y seis caballerias ciento [roto: das], y quatrocientas y seis baras de tierra, que resultaron de exeso en la remedida del citio nombrado Santa Cruz en aquella jurisdicción, por cuia composición a que fueron admitidos, enteraron en mi Real Caja ciento sesenta y nueve pesos, quatro y medio reales a razon de seis tostones cada cavallería, mitad de su verdadero valor, para que en su vista se sirviese expedirla el de su confirmación, de que corrió vista con mi Fiscal y haviendo accedido a su libramento con la calidad de que se entendíese sin perjuicio de los indios a quienes se les reserbase su derecho a salbo en conformidad de lo que tengo prevenido por la ley nona, título décimo, libro quarto de la recopilación de aquellos Reinos y la de que se enterase antes el servicio pecuniario acordado, se pidieron los autos y vistos en la enunciada mi Audiencia por uno que se proveyó a los veinte y ocho de febrero pasado de este año, se mandó librar en la forma ordinaria en cuia conformidad se hizo en la enunciada mi Real Caja el entero que [Al margen: Certificación] consta de esta certificación=Don Francisco Javier de Reguena Contador Oficial Real interino de la Real Hacienda y Caja de esta Corte, que administro solo: Certifico que por parte de Miguel Ramos y Gregorio Rosales vecinos de la jurisdicción de Nicoya se enteraron en dicha Real Caja ochenta y quatro pesos seis y medio reales por la quarta parte correspondiente a tres cientos treinta, y nueve pesos un real del valor de cinquenta y seis caballerias, ciento treinta cuerdas, y quatrocientas seis baras de tierra que resultaron de exeso en la remedida del citio nombrado Santa Cruz en aquella jurisdicción a razón de seis pesos caballería, cuio entero ha executado en virtud de auto de esta Real Audiencia donde se presentó pidiendo la confirmación de dichas tierras, según todo consta a certificación de don Agustín de Guiraola, Escribano de Cámara de esta Real Audiencia y para que conste doi la presente en Guathemala a ocho de marzo de mil setecientos [Al margen: Prosigue] sesenta y nuebe=Don Francisco Xavier de Reguena=Y para que el título de que va fecho mencion librado a fabor de vos los referidos Miguel Ramos, y Gregorio Rosales tenga el cumplido y correspondiente efecto, y en su virtud goseis lexitimamente de todas las tierras que comprehende la remedida que en el se halla incerta, con acuerdo de mi Presidente y oydores de la expresada mi Audiencia libro el presente por el qual por haceros bien, y merced, y atendiendo al entero hecho en la dicha mi Real Caja, lo confirmo y apruebo en todo, y por todo en la conformidad que en el se declara, sin perjuicio de los indios a quienes se les deja se [roto] conforme a la ley citada con cuia calidad es mi voluntad [roto: en] uso, propiedad, y señorío de las citadas tierras como vuestras, sin que en la poseción que vos, y vuestros sucesores unibersales y particulares tubiereis de ellas, se les inquiete ni perturbe en tiempo alguno, por ninguno de mis juezes,

y justicias de esa jurisdicción presentes, ni futuros ni por otra persona de cualquier calidad, o graduación que sea, a quienes mando asi lo guarden y cumplan, sin contrabenir a ello con ningún pretexto pena de mi merced y de doscientos pesos para mi Real Cámara y Fisco tomando razón mi contador de Cuentas Reales de la dicha mi Corte. Fecho en la ciudad de Santhiago de Guathemala a nueve de marzo de mil setecientos sesenta y nuebe=sobre raído=hizo=correspondiente=usted.

Manuel Fernández de Villanea [rubricado]

José Antonio Vazquez de Aldana y Monrroy [rubricado]

Pedro de Salas [rubricado]

Yo don Agustín de Guiraola y Castro Secretario de Cámara de el Rey Nuestro Señor la hize escrivir por su mando con acuerdo de su Presidente y Oydor.

Rexistrado Chanziller

Nicolás Ortiz de Letona [rubricado] Nicolás Ortiz de Letona [rubricado]

Derechos ocho pesos dos reales.

Título de confirmación de el librado por el Señor Juez Principal de tierras [roto: a] Ramos, y Gregorio Rosales vecinos de la Jurisdicción del Partido de Nicoya de [roto: cinq] y seis caballerías, ciento treinta cuerdas, y quatrocientas, y seis baras de tierra que resultaron de exeso en la remedida de el citio nombrado Santa Cruz en dicha jurisdicción tienen enterado en la Real Caja de esta Corte el Servicio Pecuniario acordado de que ha de tomar razón el Contador de quentas Reales de ella=Oficio de Guiraola. Tomó razon el Contador de Cuentas Reales Guatemala y marzo 24 de 1769.

Iturvide [rubricado]

Señor Corregidor Intendente de Capitán General

El Capitán Miguel Ramos, vecino de esta jurisdicción como más aya lugar ante vuestra merced paresco haciendo manifestación del adjunto Real Título correspondiente al sitio nombrado Santa Cruz de esta dicha jurisdicción que se compone de sincuenta y [roto: se] cavallerías ciento treinta cuerdas y cuatrocientas y seys varas de tierra que resultaron de exsseso en la remedida que de dicho título consta, y porque para executarla fue pressiso concurriese como parte actora Gregorio Rosales en quien se dieron la suya, Lorenzo y Dionicio sus hermanos haviendo fallecido el primero sin que [roto: se] satisfación que le tocaba [roto] la espresada remetida y la confirmación teniendo como tengo reconbenida a su viuda y herederos a fin de que contribullesen lo nesesario para que gosasen de la porción de caballerías que por mi devían haver en el exsseso se escusan con que no tienen con que poder aser la satisfación y que desde luego trasferían en mi cualesquier derecho que a las nominadas tierras podían tener y les pertenesen para lo que respecta al exsseso de la remedida en esta atención se a de servir vuestra merced hacer comparecer a la enunciada viuda y herederos y que hagan en forma la renunciación en el caso que no se allanen a egssivir la

mitad de dichos costos como lo devían aser y fecho se proseda a darme la possion [sic] correspondiente y para ello=A vuestra merced suplico me aya por presentado y provea como pido que es justicia juro en lo necesario. No save firmar= Por presentado con el Real Título conparesca [Al margen: decreto] la viuda, y herederos de el finado Gregorio Rosales, hagaseles saber el pedimento, y con lo que dijeren traiganse, para prover en lo demás. Así lo mando y firmo yo don Manuel de Mella Capitán de Granaderos, Corregidor por Su Majestad y Theniente de Capitán General de el partido de Nicoya a los veinte y seis de febrero de mil setecientos setenta años por ante testigos de asistencia a falta de escribano de que certifico.

Manuel de Mella [rubricado]

Juan Pablo Quirós [rubricado]

Francisco Velázquez [rubricado]

[Al margen: derechos cuatro reales] En el mismo día comparecieron haviendo sido llamados Vicente [Testado: Visente] Villarreal y su mujer Maria de el Rosario Rosales, Manuel Bran y su mujer Isidora Rosales; y Juan Manuel Rosales hijos y herederos de Gregorio Rosales, y haviendoles echo saber el pedimento que antesede dijeron: que en virtud de no nesesitar en ninguna manera las tierras que resultaron de exeso en el sitio de Santa Cruz y se remidieron en consorcio de el [roto] padre desde luego difieren [roto: qua] comparecientes y sus herederos puedan tener [roto] ellas en su Madre Francisca Senteno, viuda de el dicho su padre, que con lo que ella dijere son conformes y lo aprueba y revalidan, aunque en otra qualesquiera persona independiente lo seda: Que en [roto] sequencia de no haver satisfecho hasta haora ningún dinero para ayuda de la remedida, y su confirmación por haverlo sufragado todo el Capitan Miguel Ramos, no les resulta perjuicio alguno y asi lo dijeron y no firmaron por que dijeron no saber hizelo yo con los testigos de mi asistencia de que certifico=Testado= Vizente=No vale.

Manuel de Mella [rubricado] Juan Pablo Quirós [rubricado]

Francisco Velázquez [rubricado]

[Al margen: derechos cuatro reales] En veinte y siete de dicho mes y año haviendo sido llamada comparecio Francisca Zenteno viuda de Gregorio Rosales, y haviendole echo saber el pedimento y lo respondido por sus hijos dijo: Que respecto a que el Capitán Miguel Ramos satisfizo enteramente el valor de la [Borroso: mode] [roto: da] composisión correspondiente a el exeso que resultó en el sitio Santa Cruz, como también los [roto: ion], y remedida, sin que su finado consorte ni otro heredero contribuyese cosa alguna, sin embargo de que era interessado en las tres cavallerías que oy posse, como mitad de las seis correspondientes a la primera medida, desde luego zede cualesquier derecho que pueda tener por sí, y en virtud de lo respondido por sus hijos en el expresado Capitan Miguel Ramos respecto a que a más de no tener con que poder hazer la satisfacción, tiene bastante con las tres caballerías que les quedan, correspondientes a la dicha primera medida: cuia renuncia y sesión la hase por no serle

util aseptarla, en virtud de las caussales que ha expuesto; y dijo que ni la compareciente ni sus herederos alegaran en contrario, vajo la pena de no ser oydos en juicio, y de [roto: incur] en caso de menos valer; no firma porque dijo no saber lo hizo a su ruego Dionisio Rosales su cuñado, junto conmigo y los testigos de asistencia de que certifico=enmendado=como mitad=vale.

Manuel de Mella [rubricado] [roto: a rue, ansica Sen]
Juan Pablo Quirós [rubricado] Juan Dionisio Rosales [rubricado]
Francisco Velasques [rubricado] [roto: pros]

[Al margen: Autos seis reales] Se a dar [sic] la possesión que se pide con citación de los colindantes: así lo proveo mando y firmo yo don Manuel de Mella Capitán de Granaderos Corregidor por Su Majestad Inthendente de Capitán General de este partido de Nicoya a primero de marzo de mil setecientos setenta años por ante, testigos de asistencia a falta de escribano que certifico.

Manuel de Mella [rubricado] Francisco Velasques [rubricado]

Juan Pablo Quirós [rubricado]

[Al margen: Prossigue, 44 reales] En el sitio de Santa Cruz jurisdicción de el Pueblo de Nicoya en seis días de el mes de marzo de mil setecientos setenta años. Yo don Manuel de Mella Capitán de Granaderos Corregidor por Su Majestad y Theniente de Capitán General de este partido, [roto: uiendome] constituido a este dicho sitio [roto: asis, dos] testigos a falta de escribano en virtud de el [roto] antecedente, y siendo presentes el Capitán [roto] Jáen, el Theniente Pedro Moraga, el Sargento Francisco Moraga, el Theniente Dionisio Rosales, y Francisca Senteno viuda de Gregorio Rosales vecinos colindantes, que fueron citados ante [sic] día, sin concurrencia de el Theniente Eusevio Moraga, y el cabo Exquadra Joseph Campos también circumbecinos por hallarse ausentes: tomé por la mano al Capitán Miguel Ramos y haviendome echo passear por los quatro rumbos, le mandé tomasse tierra y la arrojase hazia ellos; desprendiesse ramas de los arboles, y arrancasse yerbas como dueño de las tierras de este sitio que constan en el título que esta por principio; y con efecto haviendolo assi executado a precencia de los sugetos que se mencionan, en señal de la verdadera Real y actual possecion, pidio que en ella le amparasse, para no poder ser despojado, y que para su resguardo se le entregaran esta diligencias, a lo que atendiendo, amparandole como le amparó en toda [roto] se de las contenidas tierras en ninguna manera a menos de que primero sea oydo y por derecho vencido, mediante a no haver como no [roto: ag] contradición alguna de parte legítima: [roto: Devi] de mandar y mandó se le entreguen las diligencias poner en guarda de su derecho y para ello lo firmó con uno de los comparesientes por no saber los [roto] con los dichos testigos [roto].

Manuel de Mella [rubricado] Juan Pablo Quirós [rubricado]

En el pueblo de Nicoya en quatro días del mes de noviembre de mil setecientos setenta y tres años yo el Comandante don Juan Antonio de la Peña Medrano, Corregidor por su Majestad, Theniente de Capitán General y Juez Subdelegado, de medidas y remedidas de tierras en esta jurisdicción la de Granada

Nueba Segovia Sébaco y Chontales por comision de su señoría [repetido: don] don Juan Gonzáles Bustillo del Consejo de Su Majestad su Oydor Decano Alcalde de Corte y Juez Privativo del Real Derecho de tierras, haviendo visto este título correspondiente al citio de Santa Cruz, de esta dicha jurisdicción [ilegible: perte] al Capitán Miguel Ramos digo: que [roto res]. [ilegible] principal y su confirmación después de haber [roto: ydo] de la novísima Real Cédula de instrucción [roto] siendo hecho reconocimiento de la cuenta de [roto] de las sesenta y dos caballería de que [roto] situado se encuentra sin errores ni equivoco alguno a exepción de advertirse que en el entero de la quarta parte del principal que el interesado [ilegible] se le despachase confirmación fue [manchado] por [roto] quarenta y dos pesos tres reales y un quarto de [roto] de tostones y [manchado] dicho [manchado] [roto: la] hizo de ochenta y quatro pesos seis [roto] y assí es acreedor a los referidos [roto: qua] tres reales y medio que enteró demás [roto] caxas como con esta de las dos certificaciones.